

Legislación Nacional

FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION Decreto 1159/99 Contratos de leasing de cosas muebles. Sustitúyese el artículo 9° del Decreto N° 627/96, modificado por su similar N° 873/97. Bs. As., 20/10/99 VISTO el Expediente N° -000507/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto N° 627 de fecha 18 de junio de 1996, modificado por el Decreto N° 873 de fecha 1° de setiembre de 1997, y CONSIDERANDO: Que mediante los aludidos Decretos se reglamenta el Título II de la Ley N° 24.441, estableciendo el tratamiento tributario que debe dispensarse a los contratos de leasing comprendidos en la citada norma legal. Que el importante rol que tiene dicho instituto como medio que contribuye al fortalecimiento de la actividad económica y en particular de la industria automotriz, hacen necesario adecuar las mencionadas disposiciones a los actuales requerimientos del mercado. Que en este sentido algunos aspectos del tratamiento impositivo del leasing que se encuentra vigente dificultan el uso de este instrumento, generando desventajas respecto de otras alternativas financieras. Que entre estos aspectos se encuentra la reglamentación que determina la oportunidad a partir de la cual se configura el hecho imponible en materia del impuesto al valor agregado. Que en la actualidad, el devengamiento del impuesto al valor agregado en los contratos de leasing de automóviles destinados a consumidores finales, se configura al inicio del contrato por la totalidad de la operación, lo que se traduce en una carga financiera que hace inviable, en muchos casos, estas operaciones de leasing. Que en tal sentido, se ha evaluado conveniente disponer que el devengamiento del impuesto al valor agregado, se produzca en oportunidad de los vencimientos de los cánones respectivos y en el momento del ejercicio de la opción de compra, sin que se afecte el monto total del ingreso tributario. Que en consecuencia, a fin de solucionar la referida situación para las operaciones de leasing de automóviles destinados a consumidores finales, se ha considerado conveniente reformular el referido aspecto desfavorable de la normativa. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete. Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: Artículo 1° ? Sustitúyese el artículo 9° del Decreto N° 627 de fecha 18 de junio de 1996, modificado por el Decreto N° 873 de fecha 1° de setiembre de 1997, por el siguiente: "ARTICULO 9° ? Los contratos de leasing de cosas muebles a los que se refiere el artículo 1°, se considerarán comprendidos en las disposiciones de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificatorias, establecidas en el punto 7 del inciso e) de su artículo 3° y en el inciso d) de su artículo 5°, excepto cuando el objeto del contrato sean bienes durables de consumo, excluidos los automóviles, destinados a consumidores finales". "A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los responsables no inscriptos no serán considerados como consumidores finales en relación con los bienes de uso que destinen a su actividad gravada". "En los casos en los que se ejerza la opción de compra que prevén los respectivos contratos y en las situaciones incluidas en la excepción establecida en el primer párrafo 'in fine' de este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2° y en el inciso a) del artículo 5° del citado texto legal, siendo de aplicación, cuando corresponda, lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del presente Decreto para determinar el precio de venta". "Asimismo, en los contratos de leasing comprendidos en los artículos 2°, 4° ó 5° del presente decreto, que tengan por objeto la locación con opción a compra de inmuebles, no será de aplicación la presunción prevista en el tercer párrafo del inciso e) del artículo 5°, de la referida ley del gravamen". "Las situaciones contempladas en el párrafo anterior se considerarán en todos los casos como operaciones de locación, no revistiendo los dadores el carácter de los sujetos indicados en el inciso d) del artículo 4° de la ley del tributo, en oportunidad de ejercerse la opción de compra". "Cuando los contratos queden sujetos a lo dispuesto en el artículo 7° de este Decreto, se considerará configurada la presunción a que se refiere el tercer párrafo del inciso e), del artículo 5° de la ley del tributo". Art. 2° ? Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los contratos de leasing que se celebren a partir de dicha fecha inclusive. Art. 3° ? Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. ? MENEM. ? Jorge A. Rodríguez. ? Roque B. Fernández.